

liares comiencen á prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

VI. Formar con el director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos 2º y 3º

126. Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán:

I. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

II. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

V. Formar la cuenta anual que deba remitirse comprobada al gobierno, segun el artículo citado.

VI. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se expidan.

VII. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente á esa comision.

127. Serán obligaciones del oficial tercero.

I. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º, con expresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar tambien el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al congreso ó al gobierno, segun el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion, los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del archivo y

los demas que deban formarse en la oficina.

IV. Estará á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados ó descompuestos, á fin de que se repongan inmediatamente.

128. Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas segun fuere necesario.

129. No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

130. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

131. Cuando alguno se quisiere separar de su trabajo, aún por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

132. El portero y los ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obediendo á éstos en lo que les prevengan relativo á las ocupaciones de la oficina.

133. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

134. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demas muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2923.

Noviembre 19 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Que éste expedirá letras á cargo del clero regular y secular del arzobispado de México y obispados de la República, para atender á los gastos de la guerra.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República;

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con los enemigos, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la República;

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles, si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario;

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros;

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad;

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento;

Que el venerable clero secular y regular de ámbos sexos, de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa;

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu;

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo, á fin de que se con-

siga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1. El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos, á cargo del venerable clero secular y regular de ámbos sexos, en la forma siguiente: Por un millon, al del arzobispado de México; por cuatrocientos mil pesos, al del obispado de Puebla; por doscientos cincuenta mil, al del de Guadalajara; por ciento setenta mil, al del de Michoacán; por cien mil, al del de Oaxaca, y por ochenta mil, al del de Durango.

2. Dentro de tercero dia de publicada esta ley en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3. En los Estados cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado, y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4. Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirán anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5. El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio tér-

mino de ocho días, contados desde el de la publicación de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6. El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el Distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala, por el del Estado de Puebla.

7. El importe de dichas letras podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra nación, que causen rédito, y tengan por ley alguna renta pública especialmente afectada a su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8. Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9. Por la anticipación del pago de las letras dentro de los ocho días señalados, se abonará 1 por 100 diario, que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero, como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional, que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse bajo fianza, á satisfacción de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7°; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones

eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiére, dentro de los ocho designados en el artículo 5°, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exacción, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero día se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infracción de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el Tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del 5 por 100 anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibición que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes sin permiso especial del gobierno, pena de nulidad de la enajenación ó gravamen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y subcomisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se excusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes,

á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposición de aquella comisaría, para las atenciones de su guaricion, la de Ulúa y la de Perote. Las que recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la población más inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal, ingresarán en la Tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversión que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Excmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir en compensación de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra, de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José L. Villamil.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las libranzas de que habla el artí-

culo 1º, serán giradas por los ministros de la Tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias para evitar su falsificación.

2ª Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco que se creyere conveniente.

3ª Si en algún Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente á la Tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4ª Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5º y 6º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarías y subcomisarías respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5ª Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándose en la casa de su habitación. No encontrándose, se dejará á su familia, á sus criados ó á los vecinos más inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6ª Sea que la exacción se haga por los subcomisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversión que el decreto establece.

7ª En caso de embargo, éste se entablará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto, y solo se trabará en éstos la ejecución en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecución en

una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8ª Si se suscitare cuestion por tercera persona, sobre la propiedad ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procederá á embargar otra, si la hubiere.

9ª Cada correo en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas, á la Tesorería general, y ésta al gobierno.

DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENERABLE CLERO REGULAR Y SECULAR DE AMBOS SEXOS, ENTRE LAS DIÓCESIS, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

Arzobispado.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Distrito federal (800,000), Estado de México (150,000), Estado de Querétaro (40,000), Idem de San Luis Potosí (2,000), Estado de Veracruz (8,000).

Obispado de Puebla.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Estado de Puebla (250,000), Idem de Veracruz (150,000).

Obispado de Guadalajara.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Estado de Jalisco (135,000), Idem de San Luis (10,000), Estado de Aguascalientes (5,000), Idem de Zacatecas (100,000), Al frente (1,650,000).

Del frente... 1,650,000

Obispado de Michoacán.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Estado de Michoacán (60,000), Idem de Guanajuato (80,000), Idem de San Luis Potosí (30,000).

Obispado de Oaxaca.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Estado de Oaxaca (100,000).

Obispado de Durango.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Estado de Durango (80,000).

2,000,000

DISTRIBUCION DE LA CANTIDAD DE 800,000 PESOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE ESTE DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL DECRETO DE ESTA FECHA.

De 20,000 pesos.

- List of names and amounts for the 20,000 peso distribution: Sr. Ex-conde de Berrio, Sr. D. Juan de Dios Perez Galvez, Sra. Viuda de Agüero, Sr. Duque de Monteleone, Sr. D. Alejandro Arango, Sr. D. Joaquin de Obregon, Sr. D. Eusebio Garcia, Sr. Apoderado de D. Ignacio Loperena, Sra. Viuda de Echeverría é hijos, Sr. D. Francisco Iturbe, Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, Sr. D. Nicolás Carrillo, Sr. D. Manuel Rull, Sr. Rosas, hermanos, Sr. Rubio, hermanos, Sr. D. Manuel de la Pedreguera, Sr. D. J. Miguel Pacheco.

DE 9,000 PESOS.

- List of names and amounts for the 9,000 peso distribution: Sra. Doña Francisca Perez Galvez, Sr. D. José Gómez de la Cortina, Sr. Flores, hermanos, Sr. D. Ignacio Cortina Chavez, Testamentaria de D. Francisco Fagoaga, Sr. D. José María Flores, Sra. Doña Francisca Villanueva de Sevilla, Sr. Doña Antonia Vaquero de Villar, Testamentaria de D. Gaspar Cevallos, Sr. Muriel, hermanos, Sra. Doña Josefa Adalid, Sr. D. J. Miguel Cortina Chavez, Sr. D. Carlos Sanchez Navarro, Sr. D. Felipe Azcárate, Sr. D. Juan Goribar, Sr. D. Felipe N. del Barrio, Sr. D. Cirilo Gomez Anaya, Sr. D. José Fernandez de Celis, Sr. D. Manuel Fernandez de Córdoba, Sr. D. Juan Moncada, Sr. D. Juan Rondero, Sr. D. Benito Mácua, Sr. D. Anselmo Zurutuza, Sr. D. Pedro Anzoátegui, Sr. D. Tiburcio Gomez Lamadrid, Sr. Villa, hermanos, Sr. Casas y Dacomba.

DE 5,000 PESOS.

- List of names and amounts for the 5,000 peso distribution: Compañía de minas del Fresnillo, Sr. D. José Adalid, Sr. D. Fernando Collado, Sr. D. Manuel Soriano, Sr. D. Crescencio de Boves, Sr. D. Mariano Cosfo, Sr. General D. Manuel Gual, Sr. D. Mariano Perez Tagle, Sr. Dr. D. Luis G. Gordoá, Sr. D. Juan María Flores, Sr. D. Ignacio Nájera, Sr. D. D. Manuel de la Pedreguera, Sr. D. J. Miguel Pacheco.

- List of names and amounts for the 2,000 peso distribution: Sr. D. Bernardo Gonzalez Baz, Sr. D. Francisco de P. Mora, Sr. D. Donato Manterola, Sr. D. Francisco de P. Sáyago, Sr. D. Juan Antonio Béistegui, Sr. D. José María Cuevas, Sr. D. Santiago Moreno, Sr. D. José Delmonte, Sr. D. Ignacio Velazquez de la Cadena, Sr. D. José María Martinez.

DE 2,000 PESOS.

- List of names and amounts for the 2,000 peso distribution: Sr. D. Ignacio Trigueros, Sr. D. Juan de Jorge Candás, Sr. D. Manuel de Echave, Sr. D. Felipe Flores, Sr. D. José Ignacio Moya, Sr. D. Angel María Salgado, Sr. Excmo. Sr. Lic. D. José María Jimenez, Sr. D. Fernando del Valle, Sr. D. Tiburcio Cañas, Sr. General D. Agustin Suarez Peredo, Sr. D. Juan Durán, Sr. D. Tomás Santivañez, Sr. D. Miguel Arias, Sr. D. Félix B. Dozal, Sr. D. Francisco M. Sanchez de Tagle, Sr. Peña Barragan, Sr. D. Domingo Letona, Sr. D. Alonso Gomez, Sr. General D. José María Mejía, Sr. D. Bernardino Junco, Sr. D. José Mariano García Icazbalceta, Sr. D. Francisco de P. Pastor, Sr. D. Mariano Conde, Sr. D. Lorenzo Hidalga, Sr. D. German Landa, Sr. D. Luis Bracho, Sr. D. Luis Robalo, Sr. D. Joaquin Agreda, Sr. D. Mannel Agreda, Sra. Viuda de Cuellar.

DE 1,000 PESOS.

- Sr. D. J. Garay y Arrechavala.
 „ D. Lucas Alaman, por su señora esposa.
 „ D. J. M. Bocanegra.
 „ D. Juan de Dios Pradel.
 „ D. Evaristo Barandiaran.
 „ D. Cándido Guerra.
 „ D. Miguel Nájera.
 „ D. Aquilino Mendieta.
 „ D. Juan Icaza.
 „ D. Fernando Benites.
 „ D. J. M. Nava.
 „ D. M. Castañeda y Nájera.
 Testamentaría del Dr. Santiago.
 „ D. Miguel Mosso.
 „ D. Leandro Mosso.
 „ D. M. Tejada.
 „ Fr. José María Servin de Mora.

DE 500 PESOS.

- Sr. Dr. D. José María Iturralde.
 „ D. Pedro Terreros.
 „ General D. José Antonio Mozo.
 „ D. Leandro Pinal.
 „ D. Manuel Baquero.
 „ D. Joaquin Lebrija.
 „ D. José Gochicoa.
 „ D. Manuel Terreros.

DE 200 PESOS.

- Sr. D. Antonio Icaza.
 „ D. Mariano Riva Palacio.
 „ D. Agustín Díaz.
 „ D. Francisco Molinos del Campo.
 „ D. Urbano Fonseca.
 „ Dr. D. Simón de la Garza.
 „ D. Francisco Madariaga.
 „ D. Márcos Arellano.
 „ D. Manuel de la Barrera y Prieto.
 „ D. Vicente Arreguín.
 „ D. Mariano Couto.
 „ D. Miguel Muñoz.
 „ D. Jesús Calderón.
 „ D. Mauricio Pacheco.
 „ D. Julian Villela.

- Sr. D. Agustín Lozano.
 „ D. Jacinto Pérez.
 „ D. Luis Orozco.
 „ D. Luis Gallegos.
 „ D. Miguel Portu.
 „ D. Antonio Díez Bonilla.
 „ D. Mariano García.
 „ D. Ignacio María de la Barrera.
 „ D. Ignacio Baez.
 „ D. Mariano Correa.
 „ D. Mariano Valdés.
 „ D. Feliciano Becerril.
 „ D. Juan N. Arancivia.
 „ D. Antonio Monterde.
 „ D. Juan E. Guadalajara.
 „ D. Joaquin Espino Barrios.
 „ D. Luis González Movellan.
 „ D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECLAR Y REGULAR DE AMBOS SEXOS DE LA DIÓCESIS DE . . .

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de conform al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la orden de por igual suma que enteró hoy, según el mismo decreto, cuya suma será reconocida sobre el Tesoro público de la nación, con el recibo del interesado.

México, de 184

Antonio Batres.

Pedro Fernández del Casti

MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE Á LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS LETRAS.

Conforme al artículo 6° del decreto de 19 de Noviembre, ha tocado á vd. una libranza por valor de cuya suma, dentro del perentorio término de ocho días, enterará vd. en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

NUMERO 2924.

Noviembre 21 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
 —*Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de los efectos procedentes de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo las circunstancias en que se encuentra la República, por la guerra en que está empeñada para repeler la injusta agresión de los Estados Unidos de América, la adopción de las medidas necesarias para proteger el comercio y evitar los perjuicios que pueda resentir por el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de todos los efectos procedentes del puerto de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

2. Las existencias de efectos que haya en los lugares más próximos á la línea de ocupación del enemigo, y que sus dueños quieran dirigir al interior, se internarán

dentro del término de un mes, á otro lugar donde haya aduana y diste de dicha línea lo menos veinticinco leguas. Pasado el expresado término, cuantas mercancías se internaren, caerán en la pena de comiso.

3. Las aduanas marítimas de puertos de altura y de cabotaje, exigirán á los comerciantes de los puertos, dentro de ocho días posteriores al recibo de este decreto, nota especificada de los efectos que tengan, acreditando su procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de estas manifestaciones, y remitirán copia á la Dirección general de alcabalas.

4. En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introducción de los efectos que fueron declarados. Los demas que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5. En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado á todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.—*Villamil.*

NUMERO 2925.

Noviembre 27 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
 —*Se establece la dirección de colonización.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela